



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018-00825

.- Dando alcance a la solicitud formulada por el apoderado judicial ejecutante y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9204ce685f887a49cf72656d7f8297872704af4de6e76c8ff9f7b09207a7636**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-01089

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico por la curadora ad litem designada, el juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curadora ad litem a la profesional del derecho JANNETT SALAMANCA LEON.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem del demandado John Edison Ñungo Ramírez, al abogado (a) cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación al correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592130a0a0f704ddeab5ff48cfb9b6aa18f6862e64caa291cc04bb7327514cff

Documento generado en 06/12/2022 03:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01214

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Luis Antonio Casa Sánchez, en contra de Martha Liliana López López y Belisario Cadena Vega, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0193d6545955ab4dedd674d292bbf526492c80e656b0e92933b5e1b0667ebe76**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01364

.- Dando alcance a la solicitud formulada por el apoderado judicial ejecutante y comoquiera que obran dineros consignados a favor del presente proceso, efectúese la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta cubrir el valor del crédito y de las costas [art. 447 C.G.P.]. Por secretaría líbrense las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f2524e709ce7e95cde2812f0284c02cf512211b253e657836a5e99b28acf95**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-01515

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional por la parte demandada, el Juzgado dispone;

Ordenar la entrega a favor del demandado (a) a quien fueron descontados, de los dineros consignados en títulos de depósito judicial para el presente proceso, previa verificación por parte de la secretaría que sean de su propiedad, lo anterior, comoquiera que la ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación, mediante auto del 11 de febrero de 2022. Secretaría libre las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7577b1cf5b2f0887ca0eba0cb6529cc8839f046448e888f0cd622b5eb2ddb**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01595

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el endosatario para el corbo judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, instaurado por Bancolombia S.A. en contra de Néstor Javier Saldaña y Luisa Fernanda Suarez Londoño, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandante, previo pago de las respectivas expensas, con la constancia de que la obligación allí contenida, continua vigente en virtud del pago de las cuotas en mora.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a37ca136d0b3ce89333eecd88bcc11345aa000b668028052c9a88baa9a20f**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01659

.- Negar la solicitud de terminación del proceso formulada por el demandante, comoquiera que la petición no se aviene a ninguna de las formas anormales de terminación de un proceso verbal, además, se le informa al memorialista que el presente proceso se encuentra terminado con sentencia que resolvió de fondo el asunto, calendada 23 de abril de 2021, mediante la cual, se accedió las pretensiones de la demanda, y como consecuencia de ello, se dispuso la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes intervinientes en esta litis, y se ordenó la restitución del inmueble arrendado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c735cde299ab041bb20dd28eb4e4ee1d2183802f8b0dc8eb7a1852d72360b92**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02016

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Residencial Reserva de San Agustín III P.H. y en contra de David Andrés Daza Sandoval, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Ordenar el desglose de los títulos base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369b9566fe8dc9d940f4b2943b0c5509ae2268ce1904c311c17f48613ce15e74**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02019

ASUNTO

Dictar sentencia anticipada dentro del proceso de pago por consignación promovido por Flores Isabelita S.A.S., contra John Alexander López Hurtado.

ANTECEDENTES

Flores Isabelita S.A.S s, a través de apoderado judicial, convocó a juicio a John Alexander López Hurtado, pretendiendo: i) Que se declare en mora de recibir al demandado la suma de \$10.679.415 y ii) Que este último acepte el ofrecimiento de pago en la suma antes dicha.

Como sustento fáctico de lo dicho adujo que en el marco del proceso de reorganización de la sociedad actora se reconoció y ofertó la suma de \$10.679.415 a favor del demandado, misma que a pesar de haberse girado a través de 12 cheques nunca fue reclamada por este.

Que siempre estuvo presta a realizar el pago de forma inmediata a favor del extremo pasivo, pero en vista de la no comparecencia del demandado se acude al presente proceso.

Por auto de tres de agosto de 2020 se admitió la demanda y se ordenó enterar de dicho proveído al demandado al tenor d los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó personalmente del auto de apremio, allanándose a las pretensiones de la demanda.

Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se tuvo como acreditado el pago ordenado en auto de 22 de noviembre de 2021.

Superadas las etapas pertinentes se profiere decisión de fondo que desate la Litis.

CONSIDERACIONES

El pago por consignación tiene por objeto, permitir que el deudor se libere de sus obligaciones, cuando el acreedor no quiere o no puede recibir, evitando así la causación de intereses, indemnizaciones de perjuicios en que pueda incurrir por su propia mora o por la pérdida de la cosa debida, acciones resolutorias por incumplimiento del contrato, extinguir las garantías reales que graven sus bienes o la personal de sus fiadores o garantes, entre otros. Consagrada en los artículos 1653 y s.s. del Código Civil y regulado en el artículo 381 del CGP.

Comprende dos etapas sucesivas: la oferta y la consignación. Para que la oferta sea válida deberá reunir las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil, a saber: 1ª. Que sea hecha por persona capaz de pagar; 2ª.



Que sea hecha al acreedor, siendo este capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante; 3ª. Que si la obligación es a plazo o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición; 4ª. Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido; 5ª. Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida; 5ª. Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante. Para que la consignación sea válida debe estar precedida de oferta.

Conforme lo expuesto en aparte anterior, vale precisar que la oferta por el deudor debe consistir en que el mismo demandante de manera voluntaria incluya en su oferta el pago del valor adeudado al acreedor, debido a que *“en tratándose de prestación líquida de dinero, el valor de lo que real y obligatoriamente adeuda al acreedor, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y las demás obligaciones exigibles, por cuanto, la oferta que se hace a este por intermedio del Juez debe estar en consonancia con el valor de la obligación, so pena, que el fallo respectivo se declare no válida, por cuanto, el efecto de declarar la validez de la consignación es la extinción de la obligación y, consecuentemente, hacer cesar los intereses (artículo 1663 del Código Civil); contrario sensu, vendría a ocurrir que ante una defectuosa oferta, el juzgador declarara extinguida la prestación, cuando el pago no se hizo ‘bajo los respectos en conformidad al tenor de la obligación...’ (artículo 1627, inciso 1º ibídem), y de esta manera se le estaría obligando al acreedor a recibir lo que caprichosamente quiere cancelar el deudor, máxime que ‘el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba...’”* (Inciso 2º ejusdem). ¹(Resaltado fuera del texto).

Significa lo anterior que el legislador faculta al actor-deudor para que en la demanda haga su ponderación certera de lo que adeuda por capital, intereses de plazo y mora, si se hubiera pactado, a efecto que lo ofrecido se encuentre en armonía con lo que verdaderamente se debe, pues una defectuosa oferta conduce irremediablemente a un fallo adverso, por cuanto la consignación no puede tenerse como válida.

Ahora bien, de entrada, la parte demandada se acogió a las pretensiones, no formuló excepciones; todo lo contrario de hecho, adujo: “acepto pago sin proponer ninguna excepción a fin de que se ordene su consignación”, desde luego que ello no es otra cosa que el allanamiento a la pretensión de pago por consignación, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, con las consecuencias que le son condignas.

En consecuencia y ante el allanamiento de las pretensiones por parte del extremo pasivo, y el cumplimiento del demandante de consignar lo ofrecido y como quiera que se encuentran secuestrados los bienes muebles, se tiene que se dan los presupuestos del C.G.P para esta clase de procesos establece:

Inciso 1º del numeral 2º del artículo 381 del CGP .

“2. Si el demandado no se opone, el demandante deberá depositar a órdenes del juzgado lo ofrecido, si fuere dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado. En los demás casos, se decretará el secuestro del bien ofrecido. Hecha la consignación o secuestrado el bien, se dictará sentencia que declare válido el pago...”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Sentencia del 21 de julio de 1998. Magistrado ponente Dr. Jorge Eduardo Ferreira Vargas



RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar válido el pago realizado por el extremo actor.

SEGUNDO- En consecuencia, Ordenar la entrega del título judicial por valor de \$10.679.414.64 a la parte demandada, John Alexander López Hurtado. Secretaría elabore las órdenes de pago correspondientes.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada del presente proceso líquídense por secretaría, incluyendo la suma de \$400.000, como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85f192ecfebd21ca2391e0ad5a02bf258f590c8296cc9f1223e82d48d237e56**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-02106

Dando alcance a la solicitud radicada a través del correo electrónico institucional por la demandada, el Juzgado dispone;

Ordenar la entrega a favor de la demandada, de los dineros consignados en títulos de depósito judicial para el presente proceso, previa verificación por parte de la secretaría que sean de su propiedad, lo anterior, comoquiera que la ejecución se encuentra terminada por pago total de la obligación. Secretaría libre las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac38d26770f9e2393a6fe33d0c46213847d641c12fe3938251d02c18176b123**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-00513

Dando alcance a la solicitud de entrega de dineros radicada por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que de acuerdo al informe expedido, no reposan depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cc9bdd5ad548782b85e51195f2bc064582940575fa9a7496e412bc605febb5**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-00147

.- No se dará trámite a la solicitud radicada por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ CASTAÑEDA, en la cual se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que la mencionada advierte que actúa en representación de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL, no obstante dicho sujeto no ha sido reconocido dentro del proceso como parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc092fb85b004eed883b1f0aa9d3ffb9f7e96cd780c1075222ec6aa8c31ff962**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00277

Comoquiera que obra constancia en el expediente, del pago a favor de la parte demandante de dineros constituidos en títulos de depósito judicial, que cubren el valor total de la liquidación del crédito y de las costas aprobadas mediante providencias ya ejecutoriadas, el despacho, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por INGENIERIA TRIBUTARIA S.A.S., y en contra de GIMNASIO BRITÁNICO S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c6794d315e9ac6effc0962e0f50d371ecfeebe0bcd50fe8ae9023fb7b4d45a**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-00533

Dando alcance al memorial aportado a través del correo electrónico institucional el 10 de septiembre de 2021 por la parte demandante, el Juzgado dispone;

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Home Paradise S.A.S, y en contra de Fernando Pachón Traslaviña.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 4 de agosto de 2021, luego la notificación personal se surtió el **9 de agosto de 2021**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo¹, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 130.000.00 Líquidense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba909bd2e457448f782c9f937372ea92ba0686eb23ab8284771c2f9258cbcba7**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00561

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito -COONFIE-, en contra de MARIA DEL PILAR GAMBOA PLAZAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850d87cf7616b9047c615d3a94a4b8bf922079e1f1d3f4e7a2fbbcd2d70b1953**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00747

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo electrónico institucional, por la apoderada judicial de la entidad demandante con facultades para recibir y comoquiera que no obra en el expediente petición de embargo de remanente, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de CLARA INES LOSADA CHAVARRO y ALVARO ESTEVEZ BOHORQUEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de títulos de deposito judicial, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con el embargo de dineros.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Negar la solicitud de expedición de certificación digital de retiro de la demanda, comoquiera que ello no ocurrió, en el entendido que lo que se está ordenando es la terminación por pago de las cuotas en mora.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c4fccd891255b7995c1c7ff43e60fc43586b8e4d398d40bd89d460e5d9755**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00789

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la representante legal de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y en contra de SONIA DEL PILAR PEDRAZA GANTIVA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb9c439da2561bf6497a2fa0b11be0f63d8c8cf4b6b86d68c61a3925a748897**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00806

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo por el endosatario para el cobro judicial de la entidad demandante y comoquiera que no obra en el expediente petición de embargo de remanente, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de YULI HEIDI MÁRQUEZ SALAMANCA, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de la propietaria del inmueble, esto es, la demandada.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Por secretaría, expídase certificación del presente proceso a favor de la parte actora, previo pago del correspondiente arancel, en la cual conste que el presente proceso se terminó por pago de las cuotas en mora, luego las obligaciones contenidas en el título valor y en la escritura de hipoteca que sirvieron de fundamento al cobro continúan vigentes.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2134daab385591e8c929b1e5f78413c1037874019f648afcd74718e7d1bdba37

Documento generado en 06/12/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00892

Dando alcance al contrato de transacción suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para transigir y por la demandada, allegado a través del correo electrónico institucional, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso de ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de DANIELA DUARTE RUIZ, por transacción.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- No hay lugar a ordenar el desglose de los títulos [pagaré y contrato de prenda] que sirvieron de base a la ejecución, comoquiera que los ejemplares físicos de dichos documentos reposan en poder de la parte ejecutante.

CUARTO.- Sin condena en costas

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d0689cb4345010bfc101900224bb56df36ecf1a30acbee2c30ab4d70e8cab**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01223

Comoquiera que el retiro de la demanda ya fue autorizado mediante providencia del 14 de septiembre de 2022, y no se resolvió sobre las cautelas ya ordenadas, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7ff03b68a548cb2de4898205d65145bc9b1d28aa7dcb72a45c57a164f43dcf**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00158

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha ordenado seguir adelante la ejecución, así como tampoco se ha presentado la liquidación de crédito, ni proferido el auto que la aprueba no se encuentra ejecutoriado.

.- Se exhorta a la parte actora para que adelante las gestiones de su cargo en aras de notificar al extremo pasivo sobre el mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8154603a2f33bea570a4d37e82598d8a846419c899ec6c01d926dfe8208a8e**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00174

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de DIANA ALVAREZ GALLO, comoquiera que ello fue solicitado por la representante ante autoridades judiciales de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47805186f030187d23b8a88af208bbc5bd30aa7d50c2ccfa11b7fea6e71e8b10**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00250

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por la representante ante entidades judiciales de la parte demandante, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por AECSA S.A. endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra RAFAELGREGORIO BONIVENTO LINERO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

TERCERO.- Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos a la parte demandada, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da08b691d1a5781a854c447164d7ec9e435af319315d0b694277c81e3f45a4be**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00360

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fc1fa9dc3352b4fa7f3d60c970e4461f6f9fecf2259e4f504070799ad4594e**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00404

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A. - COTIEMPO, en contra de DIANA MARIA SAENZ REYES, y MARIA ESPERANZA GARCIA SANABRIA, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO.- Sin condena en costas

CUARTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d13412da8e98db0e964206d04ee0366f1d6a6f0a0466dc0e641cdd12d25996

Documento generado en 06/12/2022 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EXPEDIENTE: 2022-00625

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto de 5 de julio del año en curso, por medio del cual se libró orden de ejecución por unas sumas de dinero y se negó la misma en lo que hace a los intereses corrientes y moratorios.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sustenta sus argumentos en el artículo 422 del CGP y en el 626 del Código del Comercio. El primero refiere a los requisitos de deben cumplir los títulos ejecutivos señalando que la obligación contenida en este debe ser clara, expresa y exigible; la otra norma señala que la obligación del suscriptor de un título se circunscribe a la literalidad de este, de ahí que el recurrente señala que el pagaré fue diligenciado conforme las instrucciones precisas dadas por los deudores en la carta de instrucciones.

Reclama que el juzgado no tuvo en cuenta que atendiendo la literalidad del título los deudores se comprometieron a pagar tanto los intereses corrientes como los moratorios, el primero por \$3.675.714 y el último por \$9.872.591

Menciona que ese título soporta un crédito para estudio de largo plazo para su amortización, donde los deudores se comprometieron a pagar el capital, los intereses corrientes y moratorios que se causaron por el incumplimiento en el pago de cada cuota, liquidada sobre el capital a pagar para ese periodo.

Señala que la deuda debía pagarse en cuarenta y ocho cuotas, del 17 de junio de 2015 al 17 de mayo de 2019, pero que desde el 17 de febrero de 2016 se incumplió el pago, por eso adeudan tanto los intereses corrientes como los moratorios causados desde esa fecha, adjunta con el recurso la proyección de pago donde se registra las cuotas causadas e impagas, y los valores de cada periodo.

Sostiene que atendiendo la autonomía de la voluntad las partes acordaron que todos los valores adeudados por cada una de las cuotas impagas, serán incorporados al título indicando como fecha de vencimiento el día en que sea diligenciado el pagaré, esto soporta lo pretendido en la demanda, de ahí que reclama que se reconozca el pago de los intereses corrientes y moratorios causados desde cada periodo de incumplimiento hasta la fecha del diligenciamiento del pagaré, el 5 de abril de 2022.

Solicita que se revoque los numerales segundo y tercero del auto combatido.



CONSIDERACIONES

Lo que se reclama en procesos de ejecución es que el título que se allega como base del cobro ejecutivo, por sí mismo, contenga una obligación clara expresa y exigible, sin que para fijar sus alcances se haga necesario acudir a documentos distintos o a razonamientos que vayan más allá de su simple lectura.

Lo anterior para decir que es en el pagaré allegado con la demanda, no en otra parte, donde deben averiguarse los alcances del mismo, ello atendiendo el principio de literalidad de los títulos valores, que implica, básicamente, que cualquier controversia que pueda suscitarse entre los distintos firmantes o tenedores del título-valor, ha de resolverse atendiendo a los términos e indicaciones que aparezcan en el título, a lo escrito en él, sin que quepa alegar nada que no esté expresado en dicho documento”, en palabras de la doctrina “*lo que está en el título está en el mundo; lo que está fuera del título, no está en el mundo*”¹.

En otra voz, cualquier polémica relativa a la claridad y expresitud del título debe zanjarse allí, no en la carta de instrucciones ni en ningún otro lado, porque, justamente, cuando se deben hacer análisis extracartulares a fin de fijar su alcance no se está ante una obligación de esas de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Y si es que justamente lo que persigue el recurso es que se repare en la carta de instrucciones para analizar la viabilidad de acceder a la orden de pago en los términos en que fue solicitada, téngase en cuenta, que tal y como se viene advirtiendo, tratándose de documentos como títulos ejecutivos, el examen que de ello se haga al momento de librar orden de apremio y en pos de verificar su vigor ejecutivo es necesariamente autoreferencial.

Acá, se tiene que la obligación insoluta corresponde al valor de \$29.165.816, en el pagaré se registró que este valor está conformado por \$15.606.283 correspondiente al capital, los \$10.867 será de “*otras obligaciones*”, y que el interés corriente lo serán “*sobre los saldos de la obligación..., liquidado mes vencido*” y la suma de \$9.872.950 será el interés de mora también liquidado mes vencido.

Ahora, atendiendo la literalidad del título que refiere el recurrente, lo cierto es que en el pagaré nada dice en cuanto a que los intereses corrientes y moratorios se causarían y liquidarían desde la fecha del incumplimiento de cada cuota, pues lo cierto es que el título solo se anotó que se liquidaran “*mes vencido*”, de ahí que se tenga que la exigibilidad de los intereses moratorios será a partir del vencimiento de la obligación, es decir, a partir del 5 de abril del 2022, fecha consignada en el título que soporta la ejecución.

Y frente al interés corriente, téngase en cuenta que estos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, atendiendo lo consignado en el mismo título se tiene que estos, prima facie, no se generaron, pues nótese que la fecha de otorgamiento y vencimiento es la misma, de ahí que no transcurrió el término del “*mes vencido*” estipulado en el mismo pagaré para el cobro de estos intereses.

Justamente, atendiendo la literalidad del título valor que alega el peticionario, es que se niega la pretensión de cobro de los intereses remuneratorios y moratorios pedidos en la demanda, pues estos no están expresamente pactados en el título base de cobro, de ahí que no es posible acudir a la carta de instrucciones para dilucidar unos intereses que debieron pactarse en el mismo título.

¹ Garrigues, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, 7ª. Ed. Madrid, 1976, tomo I, pág. 729.



Relativamente al argumento que apunta a la revocatoria del auto sobre la base de la autonomía de la voluntad, dígase tan solo que cuando se habla de títulos valores y su aptitud para servir de asiento del cobro judicial hablase también de una regulación restrictiva y concreta que por su misma naturaleza excluye ejercicios hermenéuticos analógicos o similares.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02819d942853f0e2e2dce4a92a06dc245eddeeb233a6bd36eca55fa6f06371dc**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00659

.- No se dará trámite a la solicitud radicada por Paula Andrea Bejarano, en la cual se solicita el retiro demanda, comoquiera que la mencionada no figura dentro del presente proceso como parte ni ha sido reconocida como apoderada judicial del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff142c083a387924d7e7f18144c89609a491fbadc25206646283560f0400a1**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00702

- Agregar a los autos el citatorio remitido por correo físico a la parte demandada el 10 de septiembre de 2022, cuyo resultado fue positivo.

- Previo a emitir pronunciamiento respecto al aviso remitido por correo físico el 7 de octubre de 2022, se requiere a la parte actora para que aporte copia cotejada del mandamiento de pago.

- Requerir a la parte demandante para que acredite el pago de los derechos de registro del oficio que comunica el embargo del inmueble gravado con hipoteca.

- No se dará trámite a la solicitud radicada por Diana Carolina Flórez, en la cual informa que el demandado se encuentra al día en el pago de las obligaciones, comoquiera que la mencionada no funge como parte demandante ni demandada dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cd067acbe3b7955c32c696a0b81227e5b5b7cdfd6d8b4ee95f20c4a4f46629**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00864

Dando alcance al memorial allegado a través del correo institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Negar la solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2022, comoquiera que no se incurrió en un error puramente aritmético, así como tampoco, omisión o cambio de palabras o alteración de éstas. [artículo 268 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58de8cfa0d46b0af581ebe1cafefc0f42b3345e0578b5bb057082da10af56c03**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00934

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por EDIFICIO RONDA P.H. - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CARLOS AUGUSTO PACHECO PEÑARANDA, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

.- Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Líbrense los oficios correspondientes, y remítanse por cuenta de la **secretaría**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db38a726eb81f263cdf9ab5974468ac779dff84ec7050b857cec3c27cb2e17c**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00948

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, comoquiera que el apoderado judicial de la parte demandante, que lo suscribe, no tiene facultad expresa para recibir [art. 461 C.G.P.]

Es lo que ha dicho la doctrina más autorizada, por ejemplo, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, por cierto miembro de la comisión redactora del Código General del Proceso, quien al efecto sostuvo que: "[e]l apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.". Por esto el apoderado que realiza una transacción, que presenta un desistimiento o que quiere que se le entregue algo, obligatoriamente debe tener facultades expresas para desistir, transigir y recibir, que pueden darse en el poder inicial o en el momento en que se requieran; pero, y esto es lo importante, si no aparecen de manera expresa, la ley no presume su existencia"¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, D.C. Colombia 2016, pag. 422.

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e15ada7428f98e3159cb2ea505724176d353a282906df9040d3ed79b0e74f**

Documento generado en 06/12/2022 03:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>